



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5713

Esta ley se sancionó y promulgó el día 23 de diciembre de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.152, del 21 de enero de 1981.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y
LEY DE COLONIZACION
PARA LA PROVINCIA DE SALTA

CAPITULO I

Objetivo de la Ley

Artículo 1º.- La presente ley regirá todo lo relativo al régimen de adjudicación a particulares de la tierra fiscal rural perteneciente al dominio privado del Estado Provincial, con el objetivo principal de incorporarla al proceso económico de producción, mediante su explotación racional y el uso adecuado de los recursos naturales coadyuvantes a tal fin.

Art. 2º.- El proceso de colonización que se dispone en el artículo anterior, deberá llevarse a cabo exclusivamente en tierras fiscales rurales.

CAPITULO II

Competencia – Órgano de Ejecución

Art. 3º.- La fijación de políticas y metas específicas para llevar a cabo el proceso de colonización que emprenderá la Provincia, estará a cargo del Ministerio de Economía, conforme a los lineamientos generales impartidos para el área y la planificación y ejecución de los planes colonizadores será materia del organismo colonizador, autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo deberá crear el organismo de aplicación de la presente ley, dentro de la órbita del Ministerio de Economía.

Art. 5º.- Serán funciones principales de la autoridad de aplicación de la presente, las siguientes:

- a) Trazar el plan general que regirá en materia de colonización agraria en tierras fiscales, cuyas conclusiones serán sometidas al Poder Ejecutivo Provincial, para su aprobación.
- b) Proponer los medios adecuados para efectivizar la política de colonización contenida en el plan general mencionado en el inciso a).
- c) Aconsejar las medidas necesarias para el fomento, contralor y comercialización de la producción agraria.
- d) Realizar las demás operaciones conducentes al mejor cumplimiento de la ley.

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la autoridad de aplicación, efectuará el inventario de las tierras fiscales rurales estableciendo su ubicación, superficie y linderos, su probable aptitud agraria y su tasación para la venta. Simultáneamente, ordenará efectuar un relevamiento de ocupantes, individualizando a los mismos y determinando el carácter legal o de hecho en el que ocuparen la tierra.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- La autoridad de aplicación elaborará planes destinados al cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley. Los planes que se formulen deberán contener, sin perjuicio de otras especificaciones que se estimen necesarias, las siguientes:

- a) Delimitación del área a colonizar, cuyas características agroecológicas y factores climáticos deberán permitir una explotación racional de los recursos naturales.
- b) Diagnóstico de la situación demográfica y social de la población del área y una evaluación del posible asentamiento poblacional, así como la factibilidad de nuevas incorporaciones.
- c) Determinación de la superficie de las unidades de colonización de acuerdo a la zona y en función al destino de las respectivas explotaciones.
- d) Estimación de los gastos que demande la ejecución del proyecto.
- e) Pautas en base a las cuales se determinará la clasificación de antecedentes y de oferta de precio, en su caso.
- f) Los pliegos del llamado a concurso.

CAPITULO III

Tierras Colonizables

Art. 8º.- Para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente ley, quedarán afectadas al régimen que por ella se instituye:

- a) Las tierras fiscales rurales del dominio privado provincial, entre las que se incluyen las que la Provincia adquiera por donación o legado, o en razón del régimen de las herencias vacantes, o en virtud de reconocimiento judicial de derechos sobre límites actualmente en litigio, que no se encuentren reservadas o afectadas especialmente a otros fines específicos.
- b) Las que por Convenio se obtuvieren de instituciones provinciales, municipales o nacionales, a título gratuito.
- c) Las que se adquieren a título oneroso.

Art. 9º.- Quedarán asimismo afectadas al régimen de la presente ley, aquellas tierras fiscales cuya tenencia se hubiere reconocido a particulares y se encontraren ociosas o insuficientemente exploradas, por lo cual su caducidad se declara por imperio de la presente.

Art. 10.- Consideránse incluidas en el caso previsto por el artículo precedente, aquellas tierras cuyos adjudicatarios realizaron una explotación irracional o depredatoria del recurso forestal o del recurso suelo o hubieran demostrado falta de capacidad suficiente para explotar racionalmente la tierra,

Art. 11.- Se entenderá que son tierras ociosas o insuficientemente explotadas las que no hubieran sido objeto de explotación agraria racional durante los cinco (5) años consecutivos anteriores al tiempo en que se verifique la respectiva inspección.

CAPITULO IV

Unidades de Colonización

Art. 12.- La tierra fiscal cuya adjudicación se encuentra prevista en el presente régimen legal será subdividida, a tal fin, en predios, cada uno de los cuales representará una "Unidad de Colonización".



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 13.- A los fines de la aplicación de la ley, se entenderá por “Unidad de Colonización” a la superficie de tierra que por sus condiciones agroecológicas, explotada racionalmente asegure su rentabilidad permitiendo una evolución favorable de la empresa agraria. La misma no podrá ser subdividida durante la vigencia del programa, salvo expresa y previa autorización de la autoridad de aplicación.

Art. 14.- Paralelamente a la subdivisión en unidades de colonización podrán reservarse las superficies necesarias para atender las tareas de infraestructura general, de obras y servicios y la formación de centros de educación, asistenciales y deportivos.

Art. 15.- Cuando la estructura elegida para implementar la colonización lo permita, podrá reservarse la superficie necesaria para la instalación de una unidad modelo que permita y contribuya a los fines de investigación y educación rural.

CAPITULO V

Adjudicación de las Unidades de Colonización

Art. 16.- Delimitada la zona a colonizar y aprobados los planes pertinentes, se procederá a su adjudicación mediante concurso público, conforme a las normas que lo reglamentan.

Art. 17.- El Poder Ejecutivo determinará, tomando en consideración los fines y objetivos de cada plan de colonización en particular, el criterio a seguir para la adjudicación de las tierras. El mismo podrá basarse en la clasificación de antecedentes, en la oferta de precios o en la combinación de ambos.

Art. 18.- El organismo de colonización establecerá en cada caso, dada las características de la zona, las condiciones agroecológicas para lograr una racional explotación y según el destino y la posible rentabilidad, la superficie de la “Unidad de Colonización”.

Art. 19.- Las unidades de colonización serán adjudicadas bajo la forma jurídica de la propiedad privada y el título respectivo será otorgado en las condiciones de tiempo y forma exigidas por la presente ley.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, está autorizado a adoptar regímenes especiales de colonización con aborígenes.

CAPITULO VI

Procedimiento para las Adjudicaciones

Art. 21.- Los llamados a concurso serán anunciados cumpliendo las normas de la Ley de Contabilidad, debiendo además darles amplia difusión por los medios provinciales y nacionales.

En tales anuncios deberá constar:

- a) Objetivo general del plan o programa.
- b) Lugar y fecha de apertura del concurso.
- c) Número máximo de unidades que podrán adjudicarse a cada postulante y las características de las mismas.
- d) Zonas en que se encuentren ubicadas las tierras a adjudicar.
- e) Precio y forma de pago.
- f) Fecha de adjudicación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 22.- Los postulantes al concurso deberán presentar los datos e informaciones relativas a sus antecedentes con el carácter de declaración jurada, los que podrán ser verificados cuantas veces se estimara conveniente.

Art. 23.- Cuando los puntajes obtenidos o las ofertas efectuadas por los postulantes no superaran los mínimos que se establezcan en el concurso, éste se declarará total o parcialmente desierto.

Art. 24.- El resultado de cada concurso será publicado y dado a conocer en audiencia pública por el Escribano de Gobierno, quien dejará constancia del resultado en su protocolo.

Art. 25.- Las adjudicaciones deberán resolverse dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha de apertura del concurso.

Art. 26.- La adjudicación se efectuará mediante decreto del Poder Ejecutivo y deberá notificarse en forma fehaciente a los interesados, quienes dentro del plazo de treinta (30) días concurrirán a suscribir el contrato respectivo, bajo sanción de caducidad de su derecho, supuesto éste en que la unidad le será adjudicada a quien le siguiere en orden de méritos.

Art. 27.- El Escribano de Gobierno protocolizará los contratos de adjudicación que se suscriban.

CAPITULO VII

Sujetos de las Adjudicaciones

Art. 28.- Serán sujetos de las adjudicaciones las personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones exigidas por el plan que determine la adjudicación, además de los siguientes requisitos básicos:

1) Para las personas físicas:

- a) Tener capacidad para contratar de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.
- b) Tener buenos antecedentes y buena conducta.
- c) Ser de nacionalidad argentina o haber optado por ella o ser argentino naturalizado o extranjero con radicación definitiva o incorporado al país por inmigración a los fines de ser sujeto de planes de colonización aprobados por la Provincia.
- d) Acreditar recursos financieros adecuados a la explotación que se estimara llevar a cabo, a entera satisfacción del organismo ejecutor.

2) Para las personas jurídicas:

- a) Que se encontraren legalmente constituidas. En caso de no encontrarse inscriptas en el Registro Público de Comercio de Salta, deberán cumplimentar este requisito en un plazo no mayor de 180 días posteriores al contrato de adjudicación, bajo apercibimiento de la caducidad automática del mismo.
- b) Que constituyan domicilio legal en la Provincia.
- c) Que sus socios o directores acrediten los requisitos básicos exigidos en los incisos a) y b) de la primera parte de este artículo, referidos a las personas físicas.
- d) Que acrediten recursos financieros adecuados a la explotación que se estimara llevar a cabo, a entera satisfacción de la autoridad de aplicación.

Art. 29.- Entre los que se encontraren habilitados para aspirar a adjudicación deberá preferirse, en orden de méritos, a quienes:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Acrediten capital disponible y capacidad de aplicación de tecnología adecuada, mediante propuesta manifestada por escrito del plan general de producción.
- b) Acrediten antecedentes en empresas productivas y capacidad suficiente para dirigir con éxito la empresa.
- c) Ofrezcan alternativas para alcanzar las finalidades propuestas en los menores plazos.
- d) Acrediten antecedentes de capacitación en la especialidad.

Las condiciones enunciadas precedentemente deberán ser evaluadas en forma conjunta, no resultando decisoria ninguna de ellas separadamente, para la elección del adjudicatario, pero a igual capacidad económica se preferirá en todos los casos a quien ofrezca mayor técnica por sus antecedentes, equipos, maquinarias y métodos de trabajo.

Art. 30.- Estarán inhabilitados de ser adjudicatarios, además de las personas que no reúnen los requisitos que establece el artículo 28:

- a) Los funcionarios o empleados que pertenecieran a los organismos públicos intervinientes en la aplicación de la presente ley.
- b) Los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- c) Quienes posean antecedentes ideológicos considerados extremistas o hubieren hecho pública exteriorización de defensas de ideologías que intentan destruir el estilo de vida y las garantías constitucionales de la República.
- d) Las personas que, habiendo sido adjudicatarias de tierras fiscales, se les hubiere rescindido la adjudicación por incumplimiento, como aquéllas que habiendo adquirido la propiedad se les hubiera revocado el dominio de la tierra como sanción por incumplimiento.
- e) El cónyuge y los parientes por afinidad en primer grado siempre que no existiera disolución de la sociedad conyugal emanada de sentencia judicial o por consanguinidad hasta el segundo grado de la línea colateral de los enumerados en los casos precedentes.
- f) Los concursados declarados en quiebra.

CAPITULO VIII

Derecho de los Adjudicatarios

Art. 31.- Los adjudicatarios tendrán los siguientes derechos, a partir del convenio de adjudicación:

- a) A la posesión inmediata de la unidad de colonización adjudicada.
- b) Al asesoramiento técnico, por parte del organismo executor, en todo lo referente a la racionalidad de la explotación del predio adjudicado, industrialización y formas de comercialización de los frutos.
- c) A la certificación ante bancos oficiales o privados y otras entidades financieras o crediticias sobre el cumplimiento de las obligaciones de adjudicación y otras referencias que pudieran requerir dichas entidades.
- d) Al reconocimiento del valor de las mejoras necesarias y útiles que hubieran introducido en cumplimiento del plan, en caso de rescisión o caducidad de la adjudicación.
- e) Al otorgamiento del título traslativo del dominio, una vez cumplidas las obligaciones impuestas y en la oportunidad que la ley determine.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) A solicitar la adjudicación de otra unidad de colonización en los casos y en las condiciones que la reglamentación establezca. Este derecho estará condicionado a la existencia de tierras reservadas a tal efecto dentro de los planes respectivos.
- g) A las exenciones impositivas que esta ley disponga.

CAPITULO IX

Obligaciones de los Adjudicatarios

Art. 32.- Los adjudicatarios tendrán las siguientes obligaciones, a partir del convenio de adjudicación:

- a) Acatar las normas generales y las especiales para cada caso que se impartieren de acuerdo a las leyes y reglamentos.
- b) Efectuar los pagos de los servicios financieros que correspondieren por la adjudicación, en los plazos y normas legales.
- c) No arrendar, dar en aparcería ni disponer bajo alguna otra forma sus derechos sobre el lote, sin autorización previa del organismo de aplicación, bajo sanción de nulidad.
- d) Conservar en buen estado las mejoras existentes en la unidad de colonización, siendo responsable de los daños o deterioros ocasionados por su culpa o negligencia.
- e) No subdividir la unidad adjudicada, sin previa autorización del organismo, bajo sanción de nulidad.
- f) Integrar los grupos comunales, cooperativas o consorcios constituidos a efectos de resolver la realización de las tareas comunes indispensables para el buen funcionamiento de la colonia, en especial las referentes a la infraestructura y al funcionamiento de los centros a los que se alude en el artículo 14.
- g) Implantar y/o conservar la forestación necesaria, de acuerdo con las normas que a ese fin establezca la reglamentación y la autoridad de aplicación.
- h) Formular y cumplir el plan de desarrollo de infraestructura de producción a realizar en la superficie adjudicada, previa aprobación del mismo por la autoridad de aplicación.
- i) Cumplir con las disposiciones vigentes en materia de sanidad animal y vegetal.

Art. 33.- El incumplimiento de las obligaciones precedentes, desde la fecha del contrato de adjudicación, hasta la fecha en que se otorgue el título de propiedad, dará lugar a la caducidad de la adjudicación y se establecerá sin perjuicio de otras sanciones que en cada caso podrá enunciar especialmente el contrato respectivo.

CAPITULO X

Precio y forma de pago de las parcelas

Art. 34.- El precio base de venta de las unidades de colonización será fijado por el organismo de aplicación antes de la apertura de cada concurso. El precio podrá ser actualizado con carácter general, sobre la base de los índices que el Poder Ejecutivo establezca, para cubrir la eventual depreciación monetaria.

Art. 35.- Para la fijación del precio el organismo de aplicación deberá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:



- a) El valor venal de la tierra.
- b) Mejoras introducidas por el Estado para proceder a la colonización.
- c) Facilidades de comunicaciones y distancias a los centros de comercialización y consumo.
- d) Capacidad de uso de la tierra.

Art. 36.- La amortización de la deuda por la compraventa se efectuará mediante servicios semestrales o anuales. El plazo del pago total del precio no podrá exceder de diez (10) años, con el interés que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 37.- Los adjudicatarios podrán efectuar amortizaciones extraordinarias, no inferior al cinco por ciento (5%) del precio total de la venta, en cuyo caso el interés será reducido en la forma que se reglamente.

Art. 38.- Toda deuda de plazo vencido sin justificación del organismo de aplicación, devengará los intereses adicionales que fije el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XI

Conclusión de las Adjudicaciones

Art. 39.- El contrato de adjudicación quedará automáticamente rescindido:

- a) Por renuncia expresa del adjudicatario formulada por medio fehaciente. Transcurridos veinte (20) días desde la notificación de la renuncia sin respuesta por parte de la autoridad competente, se tendrá rescindido el contrato por dicha causal.
- b) Por disolución de la persona jurídica de existencia ideal.
- c) Por liquidación del concurso civil o quiebra.

Art. 40.- El contrato de adjudicación caducará por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el adjudicatario conforme a la presente ley y al contrato respectivo. La caducidad tendrá efecto desde la fecha de su notificación al adjudicatario.

Art. 41.- En el caso de existir mejoras económicamente útiles incorporadas por el adjudicatario y operada la rescisión del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 39, o bien la caducidad del mismo por lo dispuesto en el artículo 40, el valor de las mismas será reintegrado a sus propietarios, conforme a las siguientes reglas:

- a) En el caso del inciso a) del artículo 39, el cien por ciento (100%) calculado al tiempo de hacer efectiva la renuncia.
- b) En el caso del inciso b) del artículo 39, el cien por ciento (100%) a la fecha de la inscripción de la disolución en el registro respectivo.
- c) En el caso del inciso c) del artículo 39, el cien por ciento (100%) al tiempo de la notificación de la rescisión.
- d) En el caso del artículo 40, el cincuenta por ciento (50%) a la fecha de verificación del incumplimiento.

Art. 42.- En caso de disolución de la sociedad sujeto del contrato, la autoridad de aplicación procederá a la posterior adjudicación de la unidad de colonización bajo este mismo régimen legal. Para este supuesto se podrá reconocer preferencia a los ex integrantes de la sociedad disuelta que, como personas físicas y reuniendo los requisitos que esta ley exige, acrediten la solvencia y capacitada técnica necesarias, a juicio de la autoridad de aplicación, para el cumplimiento de los objetivos de colonización propuestos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 43.- Los adjudicatarios a quienes se les hubiera rescindido la adjudicación, deberán restituir el predio libre de toda ocupación dentro del plazo perentorio que determine la reglamentación, contando a partir del día de la notificación.

Vencido el plazo podrá requerirse a la Justicia la inmediata desocupación de acuerdo a la normativa del Título VII del Libro Cuarto del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

CAPITULO XII

Otorgamiento y caracteres del Título de Propiedad

Art. 44.- El otorgamiento del título de propiedad respectivo a favor del adjudicatario tendrá lugar cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Cumplimiento de todas las obligaciones que hubiere tomado a su cargo, dispuesta por la ley y el respectivo contrato de adjudicación, hasta la fecha de la escrituración.
- b) Cancelación del cincuenta por ciento (50%) del precio de venta de la unidad de colonización.
- c) Transcurso del término de tres (3) años desde la fecha de posesión del predio.

Art. 45.- Comprobado el cumplimiento de las condiciones que establece el artículo anterior la autoridad de aplicación deberá certificar tal circunstancia, previos dictámenes técnicos, agrario y jurídico emanados de sus respectivas asesorías. La escritura traslativa del dominio será otorgada por el Poder Ejecutivo ante la Escribanía de Gobierno y deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Art. 46.- Otorgada la escritura traslativa de dominio y existiendo saldo de precio, deberá constituirse simultáneamente una hipoteca de primer grado a favor del Estado Provincial sobre los saldos de precio e intereses que resulten adecuados la cual podrá contener cláusula de actualización monetaria.

Art. 47.- Otorgado el título, los adquirentes continuarán en el goce de los derechos reconocidos en los incisos b), c), f) y g) del artículo 31, y deberán seguir sujetos a las obligaciones establecidas en el artículo 32, hasta la cancelación del precio de venta y el cumplimiento del plan de desarrollo exigido en el inciso h) del artículo 32.

Art. 48.- El cumplimiento de las obligaciones legales originadas luego del otorgamiento del título y mientras subsista el gravamen hipotecario que pudiera haberse constituido, dará lugar a la revocación del dominio de la unidad de colonización otorgada en venta por aplicación de la ley mediante el dictado del pertinente decreto por el Poder Ejecutivo.

Art. 49.- A los efectos de la presente ley, la relación entre el Estado y el titular del dominio de tierras transferidas en virtud de sus cláusulas, concluirá a partir del momento de la cancelación del precio de venta y del cumplimiento del plan de desarrollo de infraestructura de producción, a juicio de la autoridad de aplicación.

Art. 50.- En los títulos traslativos de dominio deberán transcribirse como cláusula especiales las restricciones al ejercicio del derecho de dominio y las obligaciones que emergen de este Capítulo.

CAPITULO XIII



Colonización Privada

Art. 51.- Facúltase al Poder Ejecutivo para enajenar tierras fiscales rurales por licitación pública a fin de ser colonizadas por empresas privadas, en cuyo caso los particulares interesados, ajustándose a los fines, objetivos y pautas generales de la presente ley, previa aprobación del plan de colonización y firma del contrato respectivo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Presentar un plan que responda a las pautas fijadas en el artículo 7° de la presente ley, a excepción del inciso e), y a las especiales que se determinen en el pliego de condiciones.
- b) Presentar un programa financiero donde conste el capital que afectará al proyecto y las garantías para llevarlo a cabo, así como los requerimientos exigidos a los futuros adjudicatarios.
- c) Comprometerse a adjudicar las unidades de colonización a adjudicatario que cumplan las condiciones exigidas por la presente ley en el Capítulo VII. El organismo de aplicación fiscalizará las adjudicaciones y ventas. A estos fines se deberán parcelar las tierras adjudicadas.
- d) Realizar las obras de infraestructura o inversiones que fueren necesarias para incorporar las tierras a la actividad productiva.

Art. 52.- Los particulares, una vez celebrado el contrato pertinente y adquiridas las tierras, deberán cumplir con el plan de colonización aprobado por el organismo de aplicación. Cuando las obras y trabajos a su cargo no se realizaren a juicio de la autoridad, en el plazo previsto y bajo las condiciones establecidas y aprobadas oportunamente, ello producirá los siguientes efectos:

- a) La resolución del contrato de adjudicación o la revocación del dominio en su caso.
- b) La pérdida del derecho a ser indemnizado por las mejoras introducidas en el predio, las cuales quedaran en beneficio de la Provincia.
- c) La obligación de abonar el monto actualizado de los tributos no ingresados en virtud de la excepción prevista por este régimen legal, más los intereses determinados en el Código Fiscal de la Provincia, para el caso de deudas en mora.

Art. 53.- Si el organismo de aplicación, mediante dictamen técnico fundado, demostrare que el retardo en la ejecución del plan obedece a causales no imputables al colonizador privado, el Poder Ejecutivo podrá ampliar por una única vez el plazo de cumplimiento, hasta la mitad del que se hubiere acordado originariamente en el contrato, previo pago del particular, de lo determinado en el inciso c) del artículo anterior.

Art. 54.- El Estado Provincial podrá, respecto de los planes de colonización privada:

- a) Eximir gravámenes de sellado e inscripción que correspondan a las operaciones inherentes al plan de colonización aprobado.
- b) Eximir de impuestos inmobiliarios provinciales sobre las tierras afectadas a los colonizadores sujetos del presente Capítulo, por el plazo máximo de cinco (5) años.
- c) Otorgar certificaciones sobre cumplimiento de obligaciones y otras exigencias que fueran requeridas por instituciones crediticias o financieras para la obtención



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de créditos inherentes a la actividad productiva en función de los planes contemplados en la presente ley.

Art. 55.- Dentro del sistema de colonización privada, cuando el número de predios y el grado de evolución de la explotación lo justifique, a criterio de la autoridad colonizadora, y verificado el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el Gobierno de la Provincia podrá efectuar obras de infraestructura general y de servicios, en beneficios de la colonización. Asimismo, en tal caso está facultado para proveer de los servicios de investigación, extensión y educación rural de los integrantes de las colonias.

Art. 56.- Cuando por razones imputables a los responsables titulares de la colonización privada deba rescindirse el contrato suscripto, deberán reintegrar el monto de los tributos no ingresados con motivos de las exenciones acordadas, más el interés máximo autorizado para operaciones de crédito ordinario por el Banco Central de la Republica Argentina.

CAPITULO XIV

Recursos Financieros

Art. 57.- La autoridad de aplicación administrará el Fondo de Colonización Agraria, que por esta ley se crea, el cual será aplicado a los fines de la presente y estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las partidas que anualmente y de modo especial destine la Ley de Presupuesto.
- b) Los recursos provenientes de la venta de tierras fiscales especialmente afectadas al presente régimen legal.
- c) Las donaciones y legados con destino determinado para este fin que recibiese el Estado Provincial.
- d) Los recursos provenientes de convenios celebrados con la Nación, otras provincias o entidades nacionales, provinciales, regionales o internacionales.
- e) Los fondos provenientes de créditos de instituciones internacionales, nacionales, regionales o provinciales.
- f) Los fondos que al tiempo de la sanción de la presente integren el patrimonio del actual organismo de colonización.
- g) Las sumas recaudadas en concepto de sanciones o multas provenientes de la aplicación de la presente ley.
- h) Todo otro ingreso no contemplado en este artículo que sea compatible con la naturaleza y fines de la colonización agraria provincial.

Los recursos mencionados en los incisos b), d), g) y h) que superen las previsiones contenidas en los cálculos de recursos de cada ejercicio fiscal, podrán utilizarse en incrementar las partidas presupuestarias asignadas al organismo de aplicación, con excepción de los rubros personal y trabajos públicos, debiendo denunciar en forma mensual el movimiento de ingresos ante Contaduría General de la Provincia, requiriéndose en todos los casos la participación previa de dicho organismo.

CAPITULO XV

Disposiciones Complementarias



TITULO I

Estímulos

Art. 58.- La realización de mejoras en los predios adjudicados podrán ser alentadas mediante estímulos impositivos y crediticios.

TITULO II

Ocupantes

Art. 59.- Los ocupantes de tierras fiscales que carecieran de la debida autorización emanada de la autoridad de aplicación, serán considerados intrusos a los fines de la presente ley. En igualdad de condiciones con esta categoría se encuentran los tenedores con contrato vencido o rescindido, quienes serán intimados a restituir los predios dentro del plazo de treinta (30) días contados desde el anuncio oficial de la desocupación. Vencido este plazo podrá requerirse de la Justicia la inmediata desocupación de acuerdo a la normativa del Título VII del Libro IV del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

Las acciones de orden pecuniario que pudieran ejercer ambas partes, tramitarán en juicio posterior.

Art. 60.- En los casos del artículo anterior, el Estado Provincial indemnizará a los desalojados el valor de las mejoras útiles y necesarias que tuvieren a la fecha del desalojo, siempre que hubieren sido incorporadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley. No cabrá indemnización para las mejoras introducidas después de esa fecha.

Art. 61.- Los permisos de ocupación de tierras fiscales rurales podrán otorgarse sólo en casos excepcionales debidamente acreditados y fundados y tendrán siempre el carácter de precarios y esencialmente revocables.

Art. 62.- En los casos que se estime procedente, los planes de colonización podrán contemplar la posibilidad de incorporar ocupantes como sujetos del proceso colonizador, para lo cual deberán reunir las condiciones que la reglamentación determine y la autoridad de aplicación requiera en cada caso.

TITULO III

Venta de Tierras Fiscales no sujetas a planes de colonización

Art. 63.- En el caso de tierras fiscales rurales, que por su reducida extensión o por sus particulares características y/o aislamiento de superficies fiscales de mayor extensión, tornaren inadecuada la implementación de planes de colonización, el organismo de aplicación podrá disponer la venta directa de dichos sobrantes. Los gastos de mensuras y subdivisión deberán incluirse en el precio de venta, el que será fijado con arreglo a lo previsto en el artículo 35.

Art. 64.- En las operaciones de venta a que hace referencia el artículo anterior, en cuanto a la designación del comprador, se respetará el siguiente orden preferencial:

- a) Titulares de dominio de inmuebles colindantes.
- b) Ocupantes que acrediten los requisitos y condiciones que establecerá la reglamentación.
- c) Desalojados de predios fiscales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

d) Otros interesados que por sus antecedentes, recursos propios y plan de trabajo y explotación que se comprometerán a llevar a cabo, resultaren beneficiosos para la zona.

Art. 65.- Cuando la superficie objeto de la venta constituyera una unidad de colonización, la operación se registrará por las disposiciones de la presente ley en el Capítulo X. El título de dominio se otorgará una vez cancelado el precio de venta. La reglamentación determinará las características peculiares a que estarán sujetas estas ventas.

Art. 66.- Para los casos previstos en los artículos que integran el presente Título, registrará solamente lo previsto en el Capítulo VII.

TITULO IV

Normas sobre Minifundios

Art. 67.- El Poder Ejecutivo podrá llevar a cabo planes de erradicación de minifundio, considerando como tal el predio que por su dimensión, conformación, aptitud o destino, resultare antieconómico a los fines de la producción agraria.

Art. 68.- El Poder Ejecutivo podrá adjudicar unidades de colonización a propietarios minifundistas, para lo cual éstos deberán entregar como parte de pago de las mismas el predio antieconómico. Para el pago del saldo de precio se establecerán condiciones acorde con la situación económica de los titulares, teniendo en cuenta las previsiones de la presente ley. Luego procederá a la concentración parcelaria, en el tiempo y forma que la reglamentación establezca.

Art. 69.- El Poder Ejecutivo podrá, asimismo, como alternativa para lograr el objetivo principal de este Título, expropiar los lotes que se consideraren minifundios y luego proceder a la adjudicación en venta de los mismos a titulares de dominio de predios lindantes a los expropiados. Esta concentración parcelaria deberá llevarse a cabo en forma simultánea con los planes previstos de colonización y tenderá a la habilitación de esas tierras, incorporándolas al proceso económico de producción en la forma y plazo que la reglamentación determine.

Art. 70.- Respecto a las adjudicaciones a que hace referencia el artículo 68, regirán las normas de la presente ley en todos sus términos.

CAPITULO XVI

Disposiciones Generales

Art. 71.- La adjudicación de tierras rurales ubicadas en Zona de Frontera, estará regida por las normas específicas establecidas para la Colonización en Zona de Frontera y, en los que fuera compatible, por las disposiciones de la presente ley.

Art. 72.- La autoridad de aplicación deberá establecer coordinación con la Subsecretaría de Área de Frontera, para el desarrollo de los programas de colonización de tierras fiscales rurales en Zona de Frontera.

Art. 73.- Los ocupantes que acrediten derechos legítimos respecto de la tenencia de la tierra rural en Zona de Frontera, deberán efectuar la presentación espontánea ante la autoridad de aplicación de la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar desde su vigencia y por única vez. En la presentación deberán detallar sus datos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

personales, la conformación del núcleo familiar, la nacionalidad, el carácter de la ocupación, la antigüedad de la misma, la actividad específica a que se hallare dedicado, las mejoras introducidas y todo otro dato que se estime de interés.

Art. 74.- El procedimiento contemplado por el artículo 8° de la Ley Nacional 21.900, se llevará a cabo de acuerdo a la normativa del Título VII del Libro IV del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 75.- La autoridad de aplicación podrá colonizar o enajenar las tierras fiscales cubiertas con bosques, previo estudio técnico que demuestre la aptitud agraria de esas tierras a los fines del cumplimiento de los artículo 2° y 34 de la Ley Nacional 13.273, a la que la Provincia ha manifestado adhesión.

Art. 76.- A los fines del cumplimiento de la presente ley, el Estado Provincial podrá disponer que masas boscosas de propiedad fiscal o particular sean preservadas o mantenidas permanentemente, con el fin de conservar el resto de los recursos naturales y el medio ambiente.

Art. 77.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro del plazo de 90 días, a contar desde la fecha de su publicación oficial.

Art. 78.- Derógase la Ley N° 1.551 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 79°.- Téngase por ley de la Provincia, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Müller – Solá Figueroa – Folloni (Int.) – Alvarado

DEROGADO